



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a las solicitudes de información UE/16/00115, UE/16/00116 y UE/16/00117.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de Información.** El 18 de enero de 2016, el C. José Antonio Hernández (solicitante) ingresó tres solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en las que se pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/16/00115

Deseo obtener una base de datos (guardada, de ser posible, en un archivo de Excel) con información detallada sobre el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) que describo en los siguientes párrafos. Cada renglón de la base de datos debe incluir el nombre del estado de la República donde se encuentre el municipio así como el nombre oficial del municipio (o delegación para las entidades ubicadas en el Distrito Federal). De manera similar, y de ser posible, cada renglón debe incluir la clave oficial del estado donde se encuentre el municipio y la clave oficial del municipio siguiendo los lineamientos del 'Catálogo de entidades federativas, municipios y localidades' del INEGI. Adjunto un archivo que ya contiene estos 4 requisitos (es decir, nombre estado, nombre municipio, clave estado, clave municipio) y que podría usar la persona encargada de proveer la información que detallo a continuación ya que facilitaría procesar los datos.

La información detallada que busco es:

1) Indicar en el renglón y columna correspondiente si el PRI contaba con un comité municipal en el municipio respectivo en el año 2000 (si sí contaba con un comité municipal en este año indicarlo en la celda correspondiente con un 'SI' y si no contaba con un comité municipal indicarlo con un 'NO').

2) Indicar en el renglón y columna correspondiente si el PRI contaba con un comité municipal en el municipio respectivo en el año 2001 (si sí contaba con un comité municipal en este año indicarlo en la celda correspondiente con un 'SI' y si no contaba con un comité municipal indicarlo con un 'NO').

3) La misma información que los dos puntos anteriores para los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 (es decir, 10 columnas distintas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Información solicitada

cada una indicando si el PRI contaba con comité municipal en el municipio y año respectivo).

4) Indicar en el renglón y columna correspondiente si el PRI era dueño o rentaba algún local fuera de la cabecera municipal en el municipio respectivo en el año 2000 (si sí poseía o era dueño de algún local fuera de la cabecera municipal en el municipio respectivo este año indicarlo en la celda correspondiente con un 'SI' y si no poseía o no era dueño de algún local indicarlo con un 'NO').

5) Indicar en el renglón y columna correspondiente si el PRI era dueño o rentaba algún local fuera de la cabecera municipal en el municipio respectivo en el año 2001 (si sí poseía o era dueño de algún local fuera de la cabecera municipal en el municipio respectivo este año indicarlo en la celda correspondiente con un 'SI' y si no poseía o no era dueño de algún local indicarlo con un 'NO').

6) La misma información que los dos puntos anteriores (puntos 4 y 5) para los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 (es decir, 10 columnas distintas, cada una indicando si el PRI era dueño o rentaba algún local fuera de la cabecera municipal en el municipio y año respectivo).

Así, la base de datos (o la información proporcionada) debe incluir 2456 renglones correspondientes a todos los municipios del país y las 16 delegaciones del Distrito Federal. La base debe contener 24 columnas correspondientes a la información de cada uno de los puntos anteriores que solicito así como 4 columnas correspondientes a los nombres oficiales y claves de los municipios y los estados en donde se ubican estos. Adjunto archivo en formato Excel que ya contiene las 4 columnas correspondientes a los nombres oficiales y claves de los municipios y estados que podrían ser útiles para recabar la información solicitada.

Gracias.

UE/16/00116: Misma información solicitada para el PAN

UE/16/00117: Misma información solicitada para PRD

- 2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.



INE-CI044/2016

3. **Respuesta del OR (UTF).** El 19 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia, en ese sentido, hágale saber al interesado que esta Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para atender la solicitud de información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Consecuentemente esta Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer si el Partido (...) contaba con un comité municipal en el municipio respectivo y si era dueño o rentaba algún local fuera de la cabecera municipal en el municipio respectivo en los años 2002 al 2011, en razón de que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo identificado como INE/CG93/2015 (Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 9 de julio de 2014, mediante el cual determinó las normas de transición de carácter administrativo y competencial en materia de fiscalización), mediante el cual se determinaron las normas de transición de carácter administrativo y competencial en materia de fiscalización, señala en el punto SEGUNDO, lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p><i>VI.- Los procedimientos administrativos de queja, así como los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en 2014 presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones con registro o acreditación local serán competencia de</i></p>	<p>Incompetencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p><i>los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.</i></p> <p>VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.</p> <p>VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.</p> <p>IX.- Los procedimientos administrativos oficiosos y de queja, así como la revisión de los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales a celebrarse en 2015, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>(...)"</p> <p>En ese sentido, la información solicitada por lo que hace a los ejercicios anteriores al 2015, fue competencia de los organismos públicos locales respectivos de recibir y revisar los informes correspondientes.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito a los partidos políticos nacionales, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI. La respuesta fue la misma para cada una de las solicitudes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Se sugirió el turno al PAN, PRI y PRD.

- 4. Turno al (PP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes al Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), Acción Nacional (**PAN**), y de la Revolución Democrática (**PRD**) respectivamente.
- 5. Respuesta del PP (PAN).** El 28 de enero de 2016 (dos días fuera del plazo establecido para declarar inexistencia), el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
(...) Me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo requerido por el C. José Antonio Hernández es INEXISTENTE , en razón de que la información solicitada tiene una antigüedad mayor a 5 años y de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Partido Acción Nacional, no se encontró información alguna que pudiera proporcionarse al solicitante.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 1 de febrero de 2016.
- 7. Respuesta del PP (PRI).** El 03 de febrero de 2016 (cinco días fuera del plazo establecido para declarar inexistencia), el PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>(...)</p> <p>Por otro lado, en relación con los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud, dicha información fue turnada a la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual mediante oficio SF/ST/0012/2016 indicó que <u>no cuenta con la información</u> antes mencionada; de igual forma, fue turnada a los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario de cada Entidad Federativa.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Comité Directivo Estatal de Oaxaca, mediante oficio UTPRI/CDE/OAX/220116/024, indicó que no cuenta con la información requerida debido a los constantes ataques sufridos en contra de dicho Comité, ya que todo archivo fue quemado durante los años 2006 y 2015 por la Sección 22 del SNTE; de igual manera el Comité Directivo Estatal de Guerrero, mediante correo electrónico de 26 de enero del año en curso, comunicó que dicho comité fue incendiado en dos ocasiones y, en consecuencia, <u>no cuenta con la información.</u></p> <p>Asimismo, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato, mediante oficio UTPRI/CDE/0029/2016, comentó que la dirigencia de ese Comité entró en funciones con fecha 14 de mayo de 2014, <u>sin contar con archivos de las dirigencias anteriores.</u></p> <p>De igual forma, los Comités Directivos Estatales de Puebla, Estado de México, San Luis Potosí, Nayarit, Veracruz, mediante diversos oficios, indicaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos <u>no lograron encontrar la información.</u></p> <p>Asimismo, el Comité Directivo estatal del Distrito Federal, mediante oficio SSF/PRI/0009/2016, comunicó que de conformidad con el artículo 406, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral <u>no cuenta con información anterior al 2011.</u></p> <p>(...) asimismo, en relación con los puntos 4, 5 y 6 <u>se declara la inexistencia</u> de los Estados antes mencionados; en virtud de lo anterior, solicito se tenga por cumplida la obligación que se tiene este Instituto Político de atender la solicitud de referencia.</p>	<p>Inexistente</p>



INE-CI044/2016

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>En relación con la solicitud de información UE/16/00115, formulada por José Antonio Hernández, se indica que la Subsecretaría de Coordinación con los Órganos de Dirigencia Territorial del Comité Ejecutivo Nacional de este Partido Político, mediante oficio CODT/270016/0343, proporcionó la información relacionada a la existencia de Comités Municipales en todos los Estados de la República, de los años 2000 a 2011.</p> <p>(...)</p> <p>Por tanto, en términos de lo previsto en los numerales 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se ponga a disposición del interesado la información que solicitó, la cual se adjunta en formato .xls; (...).</p> <p>Finalmente, por lo que hace a los Estados de Campeche y Sonora serán enviados cuando se tenga la información, ya que por circunstancias de cambio de dirigencia no se cuenta con enlaces de transparencia.</p>	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Alcance a la respuesta del PP (PRI).** El 04 y 23 de febrero de 2016, el PRI mediante correo electrónico remitió alcance con la información puesta a disposición del solicitante, constante en un archivo Excel.
9. **Respuesta del PP (PRD).** El 05 de febrero de 2016 (siete días fuera del plazo establecido para declarar inexistencia), el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>UE/16/000116</p> <p>Se hace del conocimiento del solicitante que la información requerida, respecto del 2000 al 2010, es <u>información inexistente</u> en los archivos de este Instituto Político, toda vez que sólo se cuenta con información de los últimos 5 años. Por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 4) del REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
PÚBLICA no es posible entregar esa información. Derivado de lo anterior, únicamente contamos con la información solicitada respecto del año 2011. Por otro lado, es menester señalar que, en cuanto al archivo que adjunta el ciudadano, no se generó la información en ese formato y, de acuerdo con el criterio 09/10 emitido por el INAI, no estamos obligados a generar información ad hoc.	
(...) se hace de su conocimiento que la información requerida respecto del 2011 es pública y se pone a disposición en un cd, previo pago, si así lo desea el solicitante, ya que, no es posible entregarla mediante el sistema INFOMEX, debido a que rebasa la capacidad de almacenamiento de dicho sistema.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Ampliación del plazo.** El 09 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
11. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 12 de febrero de 2016, en conmemoración del 10 de febrero, día del Personal del Instituto.
12. **Convocatoria del CI.** El 25 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 7ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INE-CI044/2016

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información hecha por los PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por los PP (PAN, PRI y PRD) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Acumulación. Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte que se requiere documentación similar.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir,



INE-CI044/2016

donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundaría en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

*De las resoluciones del Comité
[...]*

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/16/00115** las solicitudes de acceso a la información **UE/16/00116** y **UE/16/00117**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

IV. Información Pública

El **PRI** al dar respuesta indicó que pone a disposición del solicitante la información que solicitó, relacionada a la existencia de Comités Municipales en los Estados de la República, de los años 2000 a 2011, en formato.xls.

Por su parte el **PRD** al dar contestación puso a disposición la información requerida de 2011, en medio magnético.

La información se pone a disposición del solicitante en términos del siguiente cuadro.

Tipo de información	Información pública: PRI: información solicitada en formato .xls. (Archivo electrónico) PRD: la información requerida respecto del año 2011.
Formato disponible	1 Archivo electrónico 1 disco compacto
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de correo electrónico. La información proporcionada en archivo electrónico se le hará llegar en el medio solicitado por el ciudadano. Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por el PRD, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por 1 CD puesto a disposición por el PRD.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el PP contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

V. Pronunciamiento de fondo. Información inexistente.

PP	Respuesta
PAN	Indicó que la información solicitada es inexistente en los archivos de dicho partido, en razón de que tiene una antigüedad mayor a 5 años por lo que no se encontró información alguna que pudiera proporcionarse al solicitante.
PRI	<p>En la contestación a la solicitud turnada, indicó que no cuenta con la información solicitada respecto de la renta o propiedad de local alguno fuera de la cabecera municipal en el municipio respectivo (puntos 4, 5 y 6 de la solicitud de información).</p> <p>De igual forma señaló que no cuenta con información respecto de Oaxaca en virtud de que debido a los constantes ataques sufridos en contra de dicho Comité, todo archivo fue quemado durante los años 2006 y 2015 por la Sección 22 del SNTE.</p> <p>Igualmente el Comité Directivo Estatal de Guerrero, mediante correo electrónico de 26 de enero del año en curso, comunicó que dicho comité fue incendiado en dos ocasiones y, en consecuencia, no cuenta con la información.</p> <p>Asimismo, señaló que respecto del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, no se cuenta con los archivos de dirigencias anteriores, debido a su reciente asignación en tales funciones.</p> <p>En ese sentido, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de los Comités Directivos Estatales de Puebla, Estado de México, San Luis Potosí, Nayarit, Veracruz, no lograron encontrar la información solicitada.</p>



INE-CI044/2016

	Por lo que respecta al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, no cuenta con información relativa anterior al año 2011.
PRD	Informó que no cuenta con la información requerida respecto de los años 2000 – 2010, toda vez que sólo cuenta con la información de los últimos cinco años. Por otro lado, es menester señalar que, en cuanto al archivo que adjunta el ciudadano, no se generó la información en ese formato y, de acuerdo con el criterio 09/10 emitido por el INAI, no están obligados a generar información ad hoc.

Con base en la respuesta del, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los partidos políticos a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los PP (PAN, PRI y PRD) señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los PP (PAN, PRI y PRD) los asuntos fueron atendidos fuera del plazo establecido en el Reglamento, lo que derivará en el exhorto correspondiente.



INE-CI044/2016

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los PP declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los partidos políticos respecto a la inexistencia total o parcial de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

De la respuesta del **PRI**, se advierte que la información solicitada es inexistente, en virtud de que debido a los constantes ataques sufridos en contra del Comité de Oaxaca, por la Sección 22 del SNTE, todo archivo fue quemado durante los años 2006 y 2015.

Igualmente el Comité Directivo Estatal de Guerrero fue incendiado en dos ocasiones y en consecuencia, no cuenta con la información.

Asimismo, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato, no cuenta con los archivos de dirigencias anteriores, debido a su reciente asignación en tales funciones.

En ese sentido, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de los Comités Directivos Estatales de Puebla, Distrito federal, Estado de México, San Luis Potosí, Sonora, Nayarit, Veracruz y Yucatán no lograron encontrar la información solicitada.

Respecto a si los PP contaban con Comité Municipal en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana de los años 2000 al 2011; de la respuesta del PAN, se advierte una inexistencia de la información; respecto de la totalidad de los años solicitados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

En ese mismo sentido, el PRD señaló la inexistencia de dicha información de los años 2000 a 2010.

Lo anterior, en virtud de que la misma tiene una antigüedad mayor a los 5 años y de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no se encontró.

Debe destacarse que de conformidad a la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), citada por el PP, en su numeral 61, se establecen las obligaciones en cuanto al régimen **financiero**, el cual se inserta para su pronta apreciación:

De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

- a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;*
- b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;*
- c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;*
- d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;*
- e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años,*
y

Del artículo citado, se desprende que es incorrecta su apreciación por parte de los partidos políticos toda vez que, la información que es requerida por el solicitante no es de carácter financiero ni contable; sino de integración de sus órganos directivos municipales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Ahora bien conforme a LGPP, se desprende de su artículo 25 fracción t), que tienen la obligación de cumplir lo dispuesto en los ordenamientos de la materia de transparencia, se inserta para pronta referencia:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(..)

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

En ese orden de ideas, conforme al Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70 de establecen las obligaciones de los partidos políticos, se inserta la parte conducente para su para su apreciación:

Capítulo IV.

De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos

Artículo 70.

De las obligaciones

*1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, **municipales** y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:*

(..)

VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;

Ahora bien, de dichas obligaciones y en busca de generar certeza este CI se tomó a la tarea de verificar los estatutos de cada uno de los partidos políticos señalados, de los cuales se advierte lo siguiente:

De la revisión a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, específicamente del artículo 49, se desprende la existencia del Registro Nacional de Militantes quien es el órgano de partido encargado de llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales; se inserta el citado artículo para mejor referencia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Artículo 49

1. *El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.*

(...)

3. *Entre sus funciones se encuentran las siguientes:*

(...)

f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;

Ahora bien de la lectura del citado numeral, se desprende que el Registro Nacional de Militantes cuenta con la obligación de resguardar los registros de los órganos municipales, estatales y nacionales, del partido que nos ocupa.

Por otra parte, de la revisión a la normatividad del PRD, en su Estatuto señala que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) contará con diversas Secretarías, entre las cuales se destaca la Secretaría de Organización.

Artículo 102. *El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos las siguientes Secretarías:*

a) Organización;

(...)

Asimismo, en el Reglamento de Comités Ejecutivos del propio partido se desprende que el CEN deberá contar entre otros órganos, con la Secretaría de Organización, la cual tiene como finalidad dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias y la coordinación en la integración y desempeño de los órganos de dirección del Partido.

Artículo 15.

El Comité Ejecutivo Nacional deberá contar con las siguientes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Secretarías:

a) **Organización**, que tiene como finalidad dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias y **la coordinación en la integración** y desempeño de los órganos de dirección del Partido.

Ahora bien, el artículo 162, inciso f) de los Estatutos vigentes señala que la Comisión de Auditoría del Consejo cuenta con la facultad de participar en el levantamiento de las actas administrativas derivadas de la entrega-recepción al término de cada gestión de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatal y Municipal

Artículo 162.

Son funciones de la Comisión de Auditoría del Consejo:

(...)

f) Participar en el levantamiento de las actas administrativas derivadas de la entrega-recepción al término de cada gestión de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatal y Municipal;

Derivado de lo anterior, se desprende que tanto la Secretaría de Organización como la Comisión de Auditoría del Consejo son áreas internas del PRD que podrían tener información al tener entre sus facultades tareas conferidas al registro de la integración de los Comités Municipales y conservación de información respectivamente.

Cabe señalar que si bien, la normatividad que fue valorada es la vigente, lo cierto es que de las respuestas de los partidos políticos no se desprende que hayan realizado una búsqueda en dichas áreas internas que pudieran contar con información al respecto.

El PAN al dar respuesta en lo relativo a **si eran dueños o rentaban algún local fuera de la cabecera Municipal en los años de 2000 a 2011**, señaló que la información es inexistente, toda vez que de la búsqueda realizada no se encontró información alguna, en virtud de que solo se cuenta con información de los últimos 5 años.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

De la misma forma, el **PRD** al dar respuesta al mismo concepto de información, señaló la inexistencia **en los años de 2000 a 2010**, toda vez que de la búsqueda realizada no se encontró información alguna, en virtud de que solo se cuenta con información de los últimos 5 años.

Asimismo, el **PRD** señaló que la información relativa a 2011 no se encuentra en el formato solicitado por el peticionario, en virtud de que no está obligado a generar documentos *ah hoc*.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

En ese mismo sentido, el citado artículo 61 de la LGPP, establece que los PP solo tienen obligación de conservar la información contable por un término de cinco años.

Por lo que respecta al PAN, conforme al artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que cuenta con la obligación de resguardar la información solicitada del periodo correspondiente a 2011, en atención al periodo de resguardo de información de cinco años; toda vez que el artículo 406 del reglamento del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de conservar la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

Artículo 406

Plazos de conservación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

(...)

*3. Los sujetos obligados por el Reglamento, **conservarán** la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un **periodo de cinco años**, contado a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.*

Conforme a lo anterior, se realizara el requerimiento correspondiente al PAN.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el **PAN, PRI y PRD**, sin embargo otra parte no; por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de los PP, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, y de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PRI**.
- **Revocar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PAN**, respecto si contaba con Comités Municipales en las entidades de la República Mexicana en los años de 2000 a 2011.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

- **Revocar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PRD**, respecto si contaba con Comités Municipales en las entidades de la República Mexicana en los años de 2000 a 2010.
- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PAN**, respecto de si eran dueños o rentaban locales fuera de la cabecera municipal en las entidades de la República Mexicana en los años de 2000 a 2010.
- **Revocar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PAN**, respecto de si era dueño o rentaban locales fuera de la cabecera municipal en las entidades de la República Mexicana en el año de 2011.
- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PRD**, respecto de si eran dueños o rentaban locales fuera de la cabecera municipal en las entidades de la República Mexicana en los años de 2000 a 2010.

VI. Requerimiento.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando anterior, se solicita al **PAN**, para que en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información relativa a si cuenta con Comités Municipales en las entidades de la República Mexicana a través del Registro Nacional de Militantes a efecto de garantizar la exhaustividad en la búsqueda de la información y garantizar el derecho de acceso del solicitante.

Asimismo, se **requiere** al **PAN**, para que dentro del plazo señalado, remita la información relativa a si era dueño o rentaba algún local fuera de la cabecera municipal en el año 2011, o bien se pronuncie al respecto.

Se requiere al **PRD**, para que en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

solicitada relativa a si cuenta con Comités Municipales en las entidades de la República Mexicana, a través de la Secretaría de Organización y la Comisión de Auditoría del Consejo **de los años de 2000 a 2010**, a efecto de garantizar la exhaustividad en la búsqueda de la información y garantizar el derecho de acceso del solicitante.

VII. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el **PAN, PRI y PRD**, brindaron atención a la solicitud fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se les **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, al solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción III; 28 párrafo 2, 29; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Segundo. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/16/00115**, **UE/16/00116** y **UE/16/00117**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando **IV**, en términos de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** realizada por el PRI, términos de lo dispuesto en el considerando **V**.

Quinto. Se **revoca** la **declaratoria de inexistencia** realizada por el PAN respecto si contaba con Comités Municipales en las entidades de la República Mexicana en los años de 2000 a 2011, en términos de lo dispuesto en el considerando **V**.

Sexto. Se **revoca** la declaratoria de inexistencia formulada por el PRD, respecto si contaba con Comités Municipales en las entidades de la República Mexicana en los años de 2000 a 2010, términos de lo dispuesto en el considerando **V**.

Séptimo. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por el PAN, respecto de si eran dueños o rentaban locales fuera de la cabecera municipal en las entidades de la República Mexicana en los años de 2000 a 2010, en términos de lo dispuesto en el considerando **V**.

Octavo. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PAN, respecto de si era dueño o rentaban locales fuera de la cabecera municipal en las entidades de la República Mexicana en el año de 2011, en términos de lo dispuesto en el considerando **V**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Noveno. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PRD, respecto de si eran dueños o rentaban locales fuera de la cabecera municipal en las entidades de la República Mexicana en los años de **2000 a 2010**, en términos de lo dispuesto en el considerando **V**.

Décimo. Se **requiere** al **PAN**, para que en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución realice una nueva búsqueda de la información relativa a si cuenta con Comités Municipales en las entidades de la República Mexicana a través del Registro Nacional de Militantes, o se pronuncie al respecto, en términos del considerando **VI**.

Undécimo. Se requiere al **PAN** para que dentro del plazo señalado, remita la información relativa a si era dueño o rentaba algún local fuera de la cabecera municipal en el año 2011, o bien se pronuncie al respecto, en términos del considerando **VI**.

Duodécimo. Se le **requiere** al **PRD**, realice una nueva búsqueda de la información solicitada relativa a si cuenta con Comités Municipales en las entidades de la República Mexicana, a través de la Comisión de Auditoría del Consejo de los años de 2000 a 2010, a efecto de garantizar la exhaustividad en la búsqueda de la información y garantizar el derecho de acceso del solicitante, lo anterior en términos del considerando **VI**.

Decimotercero. Se **exhorta** al **PAN**, **PRI** y **PRD** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2016

Decimocuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución

Notifíquese a los (PP) **PAN, PRI y PRD** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de marzo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información